



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Julio Cesar Tirado Sáez y Otros.
Demandado	Transgamar Solutions Logistic SAS y Otro.
Radicado	05154 31 12 001 2021 00162 00
Asunto	Admisorio-Concede amparo de pobreza
Interlocutorio No.	689

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y, en atención a que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82,83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual, para tramitarse por el procedimiento del proceso verbal, instaurada por Julio Cesar Tirado Sáez, Nalfi María Castrillo, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Leider Tirado Castrillo, Neider Tirado Castrillo y Shaira Sandrid Tirado Villarreal; María Alejandra Tirado Castrillo y Elkin David Tirado Castrillo, en contra de Transgamar Solutions Logistis S.A.S. y HDI Seguros S.A.

Segundo: Notifíquese esta providencia de forma personal, sin necesidad de aviso físico o electrónico, a la codemandada, sociedad Transgamar Solutions Logistis SAS, conforme a las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Adviértase en el correo electrónico que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido al correo electrónico jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Respecto de la sociedad HDI Seguros S.A, deberá la parte demandante notificar la demanda en atención a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G. del P.

Tercero: Córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa a que bien tenga, conforme lo señala el art. 369 ib.

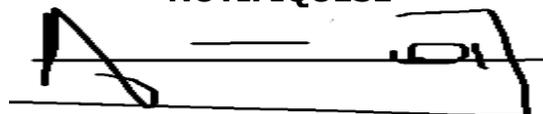
Cuarto: Conceder el amparo de pobreza a la parte demandante en los términos del artículo 154 del estatuto procesal vigente, por lo que, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

Quinto: Ordenar la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas SNV 233 de la Secretaria de Tránsito y Transportes de Sabaneta Antioquia.

Por secretaría líbrese oficio comunicando la decisión.

Sexto: Reconocer personería al abogado Juan Humberto Prieto Villegas con T.P. 39.813 del C.S.J., para representar a los demandantes, en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ